

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE LEÓN.

Se suscribe a este periódico en la Redacción casa de los Sres. Viuda e hijos de Miron á 90 rs. el año, 60 el semestre y 30 el trimestre. Los anuncios se insertarán a medio real línea para los suscritores, y un real línea para los que nó lo sean.

«Luego que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban los números del Boletín que correspondan al distrito, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, abundo permanecerá hasta el recibo del número siguiente. Los Secretarios cuidarán de conservar los Boletines coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse cada año, Leon 16 de Setiembre de 1860.—GENARO ALAS.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

Del Gobierno de provincia.

Núm. 510.

De conformidad con lo dispuesto en Reales órdenes de 18 de Agosto de 1857, 7 de Mayo y 18 de Octubre últimos, y de acuerdo con lo propuesto por la Excmo. Diputación provincial, se saca á pública subasta el servicio de bagajes en cada uno de los partidos judiciales de esta provincia, durante el año próximo de 1861, en los días, forma y condiciones que resultan del pliego que á continuación se inserta.

La que se anuncia al público en este periódico oficial á los efectos consiguientes. Leon 26 de Noviembre de 1860.—Genaro Alas.

Pliego de condiciones formado según lo dispuesto por el Sr. Gobernador de la provincia en decreto de 27 del actual para la subasta del servicio de bagajes durante el año de 1861.

1.º Estando dispuesto por Reales órdenes de 18 de Agosto de 1857 y 7 de Marzo último que el servicio de bagajes se considere como gasto obligatorio de las provincias consignando las Diputaciones en sus presupuestos el crédito que al efecto estimen necesario, y ordenándose el mismo servicio de conformidad con dichas Reales disposiciones, se procederá á la subasta por un año que empezará á correr y continuará desde el día 1.º de Enero próximo.

2.º En cada uno de los pueblos cabeza de partido de esta provincia, que son: Leon, Astorga, Ponferrada, Villafraanca, La Bañeza, Valencia de D. Juan, Sahagun, Búño, La Vecilla y Marín de Paredes, tendrá efecto una subasta an-

te el Alcalde, dos Regidores y el Síndico, en la que serán admitidos proposiciones para la ejecución del servicio en todos los pueblos del partido judicial.

3.º Igual subasta y por cada uno de dichos partidos se celebrará en este Gobierno, y bajo la presidencia del Sr. Gobernador y dos Sres. Diputados, en el mismo día y hora que ante los Alcaldes, que deberá ser el 25 de Diciembre próximo, á las doce de su mañana, en el despacho del Sr. Gobernador.

4.º Para poder entrar en licitación deberá acreditarse el previo depósito en la Depositaria provincial ó en las municipales de los pueblos cabeza de partido la cantidad de 500 rs. por cada uno de estos á que se pretenda hacer postura.

5.º La subasta se celebrará por pliego cerrado, formulado según el modelo que á continuación se estampará, cuyos pliegos se admitirán en la Secretaría de este Gobierno y los de los pueblos respectivos hasta las once de la mañana de dicho día 23 de Diciembre.

6.º El acto empezará por la apertura del pliego cerrado que contenga el tipo que ha de servir para la subasta y que ha sido fijado por el Sr. Gobernador según lo dispuesto en la segunda parte de la provencion 5.ª de la Real orden de 7 de Marzo citada, procediéndose en seguida á abrir los demás pliegos que se hayan presentado, y haciéndose la adjudicación en favor de aquel que ofrezca prestar el servicio por cantidad menor por legua en carros y caballerías.

7.º En caso de haber dos pliegos iguales y ser los mas ventajosos las proposiciones que contengan, se celebrará entre los dos licitadores una segunda licitación á la llama por espacio de 15 minutos.

8.º En igualdad de proposiciones en precio será preferida la que sea extensiva á mayor número de partidos.

9.º Los dueros, que tanto sobre el acto de la licitación, como respecto al servicio y su pago se ofrecieran serán resueltas por el Sr. Gobernador de esta provincia.

10.º Los tipos marcados por la Diputación provincial son cinco rs. por legua en carro, tres rs. en caballerías mayor y un real en menor,

como minimum, y siete, cinco y tres rs., respectivamente como maximum, entendiéndose la legua doble, es decir que solo son de abono las de ida.

11.º El contratista á quien sea adjudicado el servicio sustituirá el depósito provisional por otro de 500 rs. consignado en la sucursal de la Caja general de Depósitos, que se tendrá como fianza hasta transcurrido el año del ofrecido y declarará terminada su responsabilidad.

12.º Al siguiente día del en que tuviera lugar la subasta, emitirán los Alcaldes de remitir á este Gobierno originales los pliegos presentados y copia certificada del acta que deba formarse, haciendo constar en ella la circunstancia de que los licitadores acreditaron en firma tener hecho el oportuno depósito.

13.º Los gastos de papel, derechos de escritura y demás gastos que ocurran serán de cuenta del contratista.

14.º El contratista estará obligado á facilitar los bagajes que la autoridad local le reclame por medio de papeleta firmada y sellada por la misma, en la que se expresará el número y clase de los bagajes, sujetos que los solicitan, el punto de que estos proceden, número y fecha de los pasaportes que se copiarán en la papeleta indicada.

15.º Toda cantidad ó cantidad, escritas de diferente tinta ó letra en puntos sustanciales anularán las papeletas que los contengan sin perjuicio de los demás procedimientos á que dieren lugar.

16.º Serán de abono únicamente por fondos provinciales los bagajes que se suministren á individuos de todas armas é institutos del ejército en los casos que proceda, puesto que los Carabineros y Guardia civil solo tienen derecho á bagajes cuando hayan de trasladar armamento, equipo, alacillo ó dinero, y los oficiales de estas armas, cuando por haber sido trasladados tengan necesidad de conducir su equipaje, y tambien los que en las condiciones de presos pobres enfermos sean necesarios, no siendo en manera alguna los que se faciliten á pobres transcurtos, pues estos, ha de ser con cargo al capitán respectivo del presupuesto municipal, por lo que para que el con-

tratista lo facilite habrá de abonárselo el Ayuntamiento del pueblo á que corresponda.

17.º El contratista cobrará por trimestres vencidos en la Depositaria provincial, la cantidad que le correspondiere por los bagajes que hubiese facilitado, para lo que rendirá cuenta por duplicado justificada con los papeletos que haya recibido de los Alcaldes en que conste el cumplido de cada servicio por el del pueblo en que haya terminado, con los firmas del militar ó Guardia civil en su caso, acompañando además certificación del Alcalde del conton de ser legítimos los comprobantes y hallarse la cuenta exacta.

18.º Para los efectos de la condicion anterior el contratista formará una cuenta por cada conton de los que compranda el partido que tuviese arrendado.

19.º Todos los Alcaldes dispondrán que se lleve un registro diario en el que se anotarán los bagajes que suministraren los contratistas con vista de los correspondientes papeletos. Este registro servirá á los Alcaldes de conton para comprobar en su día la cuenta del contratista y para la expedición del certificado á que se hace referencia en la condicion 17.ª y á los demas Alcaldes para poder comprobar en caso de duda el servicio.

20.º Las cuentas y comprobantes que presenten los contratistas, se admitirán al libramiento que se expida contra la Depositaria provincial, y el pago que por esta se haga, será sin perjuicio de la cantidad que al contratista deberán satisfacer los que usen de los bagajes según las tarifas y disposiciones vigentes.

21.º El servicio de bagajes solo se hará en los pueblos de la provincia; pero si hubiese necesidad de traspasar sus límites, estará obligado el contratista á hacer el servicio hasta el primer pueblo de esta provincia en la direccion que se haga.

22.º En todos los pueblos deberá tener el contratista persona que le represente y se encargue de suministrar los bagajes necesarios, poniendo en conocimiento del Alcalde respectivo quien sea la persona indicada, pues si no hubiera el Alcalde proporcionará los бага-

... los derechos de estos en bruto... el contratista lo que les corresponde á razon de seis rs. por cada legua que hubieren recorrido con carro, 5 rs. con caballería mayor y dos rs. con menor, cuyo importe les satisfará en el acto.

23. Cuando por falta ó descuido del contratista se retrasase notablemente el suministro de bagajes ó carros que dejase de suministrar, sin perjuicio de lo demás que procede según la falta.

24. En los pueblos designados como cantones, sostendrán los contratistas el retén de carros y caballerías que se marca en la nota puesta á continuación de este pliego.

25. Lo fianza que en la condicion 11 se exige al contratista, será para responder del pago de los bagajes en el caso de la condicion 25, así como de cualquier multa ó que por falta en el servicio se haga acreedor.

26. El contratista ni su encargado en los pueblos podrán embargar por sí los carros y caballerías que necesiten en casos extraordinarios; pero podrán pedir auxilio al Alcalde, quien se lo prestará proporcionándoles los bagajes, no como embargo sino pagando el contratista á los dueños de los bagajes tan pronto como hayan prestado el servicio el alquiler que les corresponde á razon de seis rs. por cada legua que recorriesen con carro, tres con caballería mayor y dos con menor, según está dispuesto en la condicion 22, entendiéndose que tanto en aquel como en este caso los bagajes nada podrán reclamar por el viage de regreso puesto que á su beneficio queda lo que las tropas les hayan abonado con arreglo á las vigentes disposiciones.

27. Cuando los bagajes suministrados por un contratista fuesen obligados á pasar del primer punto de esta provincia, de las provincias limítrofes donde pernoctan las tro-

pas que salgan de esta, en cuyos puntos deben ser relevados, queda al contratista el derecho de reclamar á este Gobierno para que por él se exija el abono de la cantidad que correspondía al de la provincia en que haya ocurrido la sustitucion; pero nunca podrá hacer su reclamacion directamente al Gobierno de aquella.

28. Las cuentas y papeletas de que se hace mérito en la condicion 17 serán impresas por cuenta del contratista; quien procurará que los Alcaldes del partido, y en particular los que pertenecan á pueblos cabezas de canton, estén siempre provistos de las papeletas necesarias para el servicio, por este Gobierno se darán á los contratistas los correspondientes modelos para la citada impresion.

29. Este contrato, como todos los de su clase se hace á riesgo y ventura y por consecuencia no podrá pedirse su rescision por el contratista cualquiera que sean las circunstancias que median, estando obligado á cumplir lo estipulado en todas sus partes.

30. Quedan subsistentes todas las disposiciones publicadas anteriormente respecto al servicio de bagajes y que no se opongan á las contenidas en este pliego.

Leon 25 de Noviembre de 1860. — Genaro Alas.

Modelo de proposicion.

D. N. N. vecino de..... se comprometo á hacer el servicio de bagajes en el distrito judicial de..... durante el año próximo de 1861, con arreglo al pliego de condiciones circulado para la subasta del mismo servicio, por la cantidad de..... (en letra) reales céntimos por cada legua que recorriere con carro, (tanto) con caballería mayor, y (tanto) con menor.

Fecha y firma.

NOTA. El precio no podrá exceder del maximum, marcado por la Diputacion.

Nota que deben tener los contratistas.

PUEBLOS DE CANTON.	CANTONES.		
	Carros.	Mayores.	Menores.
Acion.	1	1	1
Astorga.	5	5	5
Bañeza (La).	1	5	5
Bembibre.	5	5	5
Boñar.	1	1	1
El Burgo.	1	2	2
Villasimpliz.	1	5	5
La Robla.	1	5	5
Leon.	2	4	4
Mansilla de las Mulos.	2	4	4
Matalana.	2	4	4
Murias de Paredes.	1	1	1
Pozuelo del Páramo.	1	5	5
Punferrada.	1	5	5
Fuente de Domingo Florez.	1	2	2
Riario.	1	1	1
Riello.	1	1	1
Sahagun.	1	2	2
La Mata.	1	1	1
Ambasaguas.	1	1	1
Toral de los Guzmanes.	1	1	1
Valderas.	1	1	1
Vega de Valcarlos.	2	4	4
Villadangos.	1	5	5
Villafraanca.	2	4	4

Nota de los pueblos designados como cantones y retén que en cada uno debe tener el contratista.

Precios que el Consejo provincial en union con el Sr. Alcalde Corregidor de esta Ciudad en funciones de Comisario de Guerra de la misma, han fijado para el abono á los de las especies de suministros militares que se hagan durante el actual mes de Noviembre.

- Racion de pan de veinte y cuatro onzas castellanas ochenta y nueve céntimos.
- Fanega de cebada veinte y un reales ochenta y nueve céntimos.
- Arroba de paja dos reales setenta y nueve céntimos.
- Arroba de seaca ochenta reales veinte y seis céntimos.
- Arroba de carbon cuatro reales.
- Arroba de leña un real setenta y seis céntimos.

Lo que se publica para que los pueblos interesados arreglen á estos precios sus respectivas relaciones, y en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 4.º de la Real orden de 27 de Setiembre de 1818. Leon 28 de Noviembre de 1860. — Genaro Alas.

Núm. 512.

La Direccion general de Rentas estancadas en 26 del actual me dice lo que sigue:

»El Subsecretario del Ministerio de Hacienda, se ha servido comunicar á esta Direccion general con fecha 19 de Octubre último la Real orden siguiente. — Ilmo. Sr.: El Señor Ministro de Hacienda, dice hoy al Gobernador civil de esta provincia lo que sigue. — He dado cuenta á la Reina (q. D. g.) de la consulta que V. E. elevó á este Ministerio en 4 de Junio último, relativa á si las sociedades mercantiles de crédito ó de cualquiera otra clase, están obligadas cuando se comunican con las autoridades á usar papel sellado; y en su consecuencia: visto el art. 18 del Real decreto de 8 de Agosto de 1851 que ordena que se estienda en papel del sello 4.º todos los memoriales ó solicitudes que se presenten ante cualquiera autoridad ó en cualquiera de las oficinas que de ella dependan: Considerando que ya se atiende al texto literal de este artículo, ó ya se considere en sentido recto, es evidente que la ley, pues tal calificacion merece la disposicion referida, ha querido que las corporaciones ó particulares que acudan en peticion ó súplica á cualquiera autoridad ú oficina, usen papel del sello 4.º, porque en semejantes casos lo hacen en interés propio, y por regla general espontáneamente: Considerando que no ha impuesto la misma obligacion, ni era racional que lo hiciera, cuando nada piden ni solicitan,

cuando se dirigen á la autoridad respondiendo á una pregunta ó reclamacion de esta, ya se trate de un asunto privado ó ya de un servicio público, sobre el que la misma autoridad haya tenido por conveniente pedirles informe ó reclamar datos: Considerando que en caso idéntico se encuentran los Bancos, las sociedades de crédito mercantiles, mineras de cualquiera clase, que en efecto, aunque funcionen en forma colectiva, representen solo intereses privados de mas ó menos importancia; pues la legislacion respectiva á cada una les impone el deber de facilitar á las autoridades las noticias y datos que les reclamen con el objeto de averiguar si arreglan sus operaciones al círculo que las está trazado, segun su índole y atribuciones; y cuando con este motivo se entienden con las oficinas, ó cuando se anticipan á dirigir esos datos en los periodos establecidos, no tienen obligacion de estender sus comunicaciones en papel del sello 4.º, si bien deben hacerlo en esta forma si acuden formulando alguna peticion ó súplica, aunque tenga relacion con el servicio en que se ocupan: S. M. en vista de los informes de la Direccion general de Rentas estancadas y de la Asesoría general de este Ministerio, y conformándose con el parecer de la Seccion de Hacienda del Consejo de Estado, se ha servido declarar, que las sociedades de que se trata, solo están obligadas á usar el papel sellado, cuando se dirijan á las autoridades ú oficinas promoviendo instancia, peticion ó súplica de cualquiera clase que esta sea. De Real orden lo digo á V. E. para su inteligencia y efectos correspondientes. — De la propia Real orden comunicada por el referido Sr. Ministro, lo traslado á V. I. para su conocimiento y demás efectos, encargándole se sirva darle publicidad en esa provincia.»

Lo que se hace notorio á las dependencias de Hacienda, de Fomento y demás funcionarios públicos á quienes compete la observancia de la anterior Real orden, como tambien á las sociedades mercantiles, de crédito ó de otra denominacion, para que tenga cumplido efecto. Leon 28 de Noviembre de 1860. — Genaro Alas.

Núm. 513.

dones, individuos de la Guardia civil y del ramo de vigilancia adoptarán las disposiciones oportunas para aprehender á Bartolomé Rodríguez Cusco, que ha desaparecido de Castrovega, el día 20 del corriente, cuyas señas son las siguientes: y si fuera habido se pondrá á mi disposición. Leon 27 de Noviembre de 1860.—Genaro Alas.

Señas de Bartolomé Rodríguez Cusco.

Edad 31 años poco más ó menos. estatura baja, cara redonda, barba poblada, color bueno, pelo negro; vestía pantalón de paño Asturiano, chaqueta de algodón parda, pañuelo por la cabeza. Tiene una cicatriz en el carrillo izquierdo.

Núm. 514.

Se anuncia nueva subasta del Boletín oficial de la provincia de Lugo para 1861.

El Excmo. Sr. Gobernador de la provincia de Lugo me participa que no habiendo tenido efecto la subasta del Boletín oficial de la misma para el año inmediato de 1861, ha dispuesto se anuncie nuevamente para el día 7 de Diciembre próximo bajo el tipo máximo de treinta y cuatro mil rs. y demás condiciones anteriormente establecidos. Lo que se inserta en el de esta provincia por su publicidad, advirtiendo que en el correspondiente al día 12 de Octubre último de la misma se hace mérito de que-llas. Leon 29 de Noviembre de 1860.—Genaro Alas.

D. Genaro Alas, Gobernador de la provincia etc.

Hago saber: que por D. Pedro Fernandez y D. Froilán Lopez vecino de Madrid el 1.º, residente en dicho punto, calle de la Cabada, número 86, de edad de 36 años, profesion propietario, se ha presentado en la Sección de Fomento de este Gobierno de provincia en el día 24 del mes de Noviembre de 1860 á las diez de su mañana, una solicitud de registro pidiendo tres pertenencias de la mina de carbon llamada Bayo Bereiano, sita en término común del pueblo de Folgoso, Ayuntamiento del mismo, al sitio del Basallán, y linda O. con tierra de Manuel Herrero, M. con prado de José Valcarcel, P. con otro de Manuel Bayo y N. con monte del concejo de Folgoso, hace la designación de las citadas tres pertenencias en la forma siguiente: se tendrá por punto de partida el de la calicata, desde él se medirán en dirección N. doscientos cincuenta metros fijándose la 1.ª estaca, desde este en dirección al M. se medirán cincuenta metros y desde dicho punto de partida para la longitud de las tres pertenencias se medirán doscientos metros al O. y los mil trescientos metros de la total longitud al Poniente.

Y habiendo hecho constar este interesado que tiene realizado el depósito prevenido por la ley, he admitido por decreto de este día la presente solicitud sin perjuicio de tercero; lo que se anuncia por medio del presente para que en el término de sesenta días contados desde la fecha de este edicto, puedan presentar en este Gobierno sus oposiciones las que se consideraren con derecho al todo ó parte del terreno solicitado, según pre-

viene el artículo 24 de la ley de minería vigente. Leon 24 de Noviembre de 1860.—Genaro Alas.

Hago saber: que por D. Pedro Fernandez y D. Froilán Lopez vecino de Madrid el 1.º, residente en dicho punto, calle de la Cabada, número 86, de edad de 36 años, profesion propietario, se ha presentado en la Sección de Fomento de este Gobierno de provincia en el día 24 del mes de Noviembre de 1860 á las diez de su mañana, una solicitud de registro pidiendo tres pertenencias de la mina de carbon llamada Toribia la Hostelana, sita en término realengo del pueblo de Quintana, Ayuntamiento de Iguaña, al sitio de la Penilla, y linda O. con tierra de Juan Morán, P. con camino y río de dicho Quintana, N. con tierra de Vitorio Ramos y M. con otra de Bernabé Alvarez, hace la designación de las citadas tres pertenencias en la forma siguiente: Se tendrá por punto de partida el de la calicata, desde él se medirán para la longitud de las tres pertenencias cien metros en dirección al P. y para la total longitud se medirán mil cuatrocientos metros en dirección al O. y para la longitud se medirán á contar desde dicho punto de partida doscientos metros al M. y los ciento restantes al Norte.

Y habiendo hecho constar este interesado que tiene realizado el depósito prevenido por la ley, he admitido por decreto de este día la presente solicitud sin perjuicio de tercero; lo que se anuncia por medio del presente para que en el término de sesenta días contados desde la fecha de este edicto, puedan presentar en este Gobierno sus oposiciones las que se consideraren con derecho al todo ó parte del terreno solicitado, según previene el artículo 24 de la ley de minería vigente. Leon 24 de Noviembre de 1860.—Genaro Alas.

Hago saber: que por D. Pedro Fernandez y D. Froilán Lopez vecino de Madrid el 1.º residente en dicho punto, calle de la Cabada, número 86, de edad de 36 años, profesion propietario, se ha presentado en la Sección de Fomento de este Gobierno de provincia en el día 24 del mes de Noviembre de 1860 á las diez de su mañana, una solicitud de registro pidiendo tres pertenencias de la mina de carbon llamada Manuela Carbonera, sita en término realengo del pueblo de Quintana, Ayuntamiento de Iguaña, al sitio de Mezones, y linda al O. con tierra de Manuel Valcarcel, P. con tierra de Juan Molinero el menor, N. con tierra de dichos Mezones y M. con tierras de José Cancillo, hace la designación de las citadas tres pertenencias en la forma siguiente: Se tendrá por punto de partida el de la calicata, desde él se medirán para la longitud de las tres pertenencias cien metros al N. y los mil cuatrocientos restantes de la total longitud al M., y para la latitud se medirán á contar desde dicho punto en una línea perpendicular al O. y otros ciento cincuenta al P.

Y habiendo hecho constar este interesado que tiene realizado el depósito prevenido por la ley, he admitido por decreto de este día la presente solicitud sin perjuicio de tercero; lo que se anuncia por medio del presente para que en el término de sesenta días contados desde la fecha de este edicto, puedan presentar en este Gobierno sus oposiciones las que se consideraren con derecho al todo ó parte del terreno solicitado, según previene el artículo 24 de la ley de minería vigente. Leon 24 de Noviembre de 1860.—Genaro Alas.

desde la fecha de este edicto, puedan presentar en este Gobierno sus oposiciones las que se consideraren con derecho al todo ó parte del terreno solicitado, según previene el artículo 24 de la ley de minería vigente. Leon 24 de Noviembre de 1860.—Genaro Alas.

Continúa la cartilla para la mejor inteligencia de las ventajas que ofrece la ley de 29 de Noviembre de 1859, á las que entran á servir y continúan en el ejército con derecho á los premios y plusas, publicada por acuerdo del Consejo de Gobierno y administración del fondo de redenciones.

TERCER CASO.

Un soldado procedente de alistamiento voluntario, cumplidos 7 años y 6 meses, que (1) contrae nuevo compromiso por 8 años; que no recibió premio alguno en su primer empeño; pero sí el plus ó sobre-haber de medio real antes, y de un real ahora, y quiere hacer lo mismo en el segundo (2).

Table with 2 columns: Description of terms and amount in Re. yn. Cénta. Rows include: Primer año. Capital al cumplir su primer empeño (8,436.96), Segundo año. Capital al principio del segundo año (9,596.56), Tercer año. Capital al principio del tercer año (10,682.17), Cuarto año. Capital al principio del cuarto año (10,592.57), Quinto año. Capital al principio del quinto año (11,128.81), Sexto año. Capital al principio del sexto año (11,692.19), Séptimo año. Capital al principio del séptimo año (12,284.09), Octavo año. Capital al principio del octavo año (12,905.96), Capital al terminar su segundo compromiso (20,559.32).

Este soldado en la época del primer compromiso recibió medio real de plus, en la del segundo un real. Al tomar la licencia recibe 20,559 rs. 52 céntimos; y si su alistó á los 20 años, se retira del servicio á la edad de 35 años y medio.

CUARTO CASO.

Un soldado procedente de alistamiento voluntario, cumplidos 7 años y 6 meses, que contrae nuevo compromiso por 8 años, que no recibió premio ni plus en su primer empeño, y quiere hacer lo mismo en el segundo.

Table with 2 columns: Description of terms and amount in Re. yn. Cénta. Rows include: Capital al terminar su primer empeño (9,786.12), 1.º año. 1.º semestre. Primer plazo de su premio (4.000), 2.º semestre. Capital al principio del segundo semestre (11,276.42), 2.º año. 1.º semestre. Capital al principio del segundo año (11,705.57).

(1) Por Real orden de 17 de Marzo último, se ha resuelto que á los individuos de tropa que hallándose en los últimos seis meses de su compromiso, quieran voluntariamente continuar en el servicio por otro nuevo, ó sea por otro de ocho años, se les condone el tiempo que resta del período de los cuatro años no servidos para extinguir su anterior compromiso. (2) Por Real orden de 12 de Mayo último, se ha declarado que los que contraen nuevo compromiso, tienen derecho á dejar depositada en el fondo de redenciones el producto de sus premios anteriores, con el interés del 5 por 100, de conformidad con la letra y el espíritu del artículo 25 de la ley de 29 de Noviembre de 1859.

2.º semestre.	Capital al principio del segundo semestre.	12.478,07
	Plusos del segundo semestre.	184
	Intereses del mismo.	508,90
3.º año. 1.º semestre.	Capital al principio del tercer año.	12.671,57
	Plusos del primer semestre.	181
	Intereses del mismo.	516,15
2.º semestre.	Capital al principio del segundo semestre.	15.168,62
	Plusos del segundo semestre.	184
	Intereses del mismo.	535,85
4.º año. 1.º semestre.	Capital al principio del cuarto año.	15.686,47
	Plusos del primer semestre.	181
	Intereses del mismo.	541,21
2.º semestre.	Capital al principio del segundo semestre.	14.208,68
	Plusos del segundo semestre.	184
	Intereses del mismo.	559,00
5.º año. 1.º semestre.	Capital al principio del quinto año.	14.752,58
	Plusos del primer semestre.	181
	Intereses del mismo.	367,65
2.º semestre.	Capital al principio del segundo semestre.	15.501,25
	Plusos del segundo semestre.	184
	Intereses del segundo.	387,60
6.º año. 1.º semestre.	Capital al principio del sexto año.	15.872,83
	Plusos del primer semestre.	181
	Intereses del mismo.	595,42
2.º semestre.	Capital al principio del segundo semestre.	16.440,25
	Plusos del segundo semestre.	184
	Intereses del mismo.	416,54
7.º año. 1.º semestre.	Capital al principio del séptimo año.	17.049,79
	Plusos del primer semestre.	181
	Intereses del mismo.	421,61
2.º semestre.	Capital al principio del segundo semestre.	17.655,40
	Plusos del segundo semestre.	184
	Intereses del mismo.	446,04
8.º año. 1.º semestre.	Capital al principio del octavo año.	18.286,34
	Plusos del primer semestre.	181
	Intereses del mismo.	455,27
2.º semestre.	Capital al principio del segundo semestre.	18.922,61
	Plusos del segundo semestre.	184
	Intereses del mismo.	478,88
	Segundo premio.	7.000
	Capital al terminar su segundo compromiso.	26.585,49

Recibe el soldado al tomar la licencia 26 585 rs. 49 céntimos y tendrá, si se alistó á los 20 años, 35 y medio de edad, segun se ha dicho.

QUINTO CASO.

Un soldado procedente de alistamiento voluntario, que al cumplir 7 años y medio de servicio entrojo un segundo empeño; que trascurridos otros 7 años y medio, adquiere un tercer compromiso por otros 8 años, que dejó siempre los premios, pero no los plusos, y ahora quiere tambien el plus, pero no el premio.

Primer año.	Capital al cumplir su segundo empeño.	20.251,26
	Primer plazo de su premio.	4.000
	Intereses del primer semestre.	526,41
	Intereses del segundo semestre.	548,41
Segundo año.	Capital al principio del segundo año.	22.506,08
	Intereses del primer semestre.	555,06
	Intereses del segundo semestre.	576,17
Tercer año.	Capital al principio del tercer año.	25.455,51
	Intereses del primer semestre.	581,06
	Intereses del segundo semestre.	605,54
Cuarto año.	Capital al principio del cuarto año.	24.921,77
	Intereses del primer semestre.	610,48
	Intereses del segundo semestre.	635,98
Quinto año.	Capital al principio del quinto año.	25.808,17
	Intereses del primer semestre.	641,58
	Intereses del segundo semestre.	668,18
Sexto año.	Capital al principio del sexto año.	27.477,75
	Intereses del primer semestre.	675,85
	Intereses del segundo semestre.	702,01

Séptimo año.	Capital al principio del séptimo año.	28.555,50
	Intereses del primer semestre.	707,97
	Intereses del segundo semestre.	737,55
Octavo año.	Capital al principio del octavo año.	29.990,41
	Intereses del primer semestre.	745,81
	Intereses del segundo semestre.	774,89
	Segundo plazo de su premio.	7.000
	Capital al terminar su primer compromiso.	38.517,81

Este soldado ha servido 25 años: en los 7 años y medio primeros ha cobrado medio real de plus; en los 15 y medio últimos un real, y al retirarse del servicio se le entregan 38.517 rs. 81 céntimos. Alistado á los 20 años, cobra esta cantidad á la edad de 45.

(Concluirá.)

De los Ayuntamientos.

Alcaldía constitucional de Mansilla de las Mulas.

Se halla vacante la Secretaría del Ayuntamiento de Mansilla de las Mulas en esta provincia por fallecimiento del que la desempeñaba, dotada en 3.100 rs. anuales, siendo obligación del que obtenga esta plaza extender los actos y demás que se dispone en el art. 91 del Reglamento publicado para la ejecución de la ley de 8 de Enero de 1846 sobre organización y atribuciones de los Ayuntamientos; desempeñar la Secretaría de la Junta pericial, y formar los amilfaramientos y repartimientos del capó de la contribución territorial, estados, relaciones y hacer cuantos trabajos sean concernientes al servicio público, de Ayuntamiento, y particulares del Alcalde. Lo que se anuncia en este periódico oficial para su provision, a cuyo efecto los aspirantes deberán dirigir sus solicitudes al Alcalde del expresado Ayuntamiento dentro del término de un mes á contar desde la insercion del presente anuncio, acompañadas de los documentos necesarios. Mansilla de 1860.—El Alcalde, Pedro Antonio Alonso.

Alcaldía constitucional de Algodafe.

En la feria de Mansilla de las Mulas, un vecino de este pueblo, compró unos cerdos para el recreo, y reunidos con otro de ribera de Grajal al regresar en casa se halló que entre ellos vino una cerda de cria, de peso como de 30 libras, pinta, sin que fuese de las que él habia comprado, me dió parte para que la depositara ó determinara lo que tuviera por conveniente, pero considerando que dicha cerda puesta en depósito á los pocos dias importaria mas el gasto de su mantenimiento que lo que podia valer, determiné venderla en pública subasta lo que verifiqué en el dia de ayer en precio de 52 rs. con condicion que llevasen con cuenta los costos, para que si el amo quería dicha cerda entregársela. Lo que pongo en conocimiento de V. S. á fin de que si lo cree conveniente se sirva mandarlo insertar en el Boletín oficial de la provincia para que llegando á conocimiento de su dueño se

presente en esta á recoger, dicha cantidad ó cerda. Algodafe Noviembre 22 de 1860.—Adrian Merino.

ANUNCIOS OFICIALES.

VIVERO PROVINCIAL.

La Junta de Agricultura ha dispuesto que los palatos finas manchegas, y otras semillas de granos, y forrajes que se han recolectado en el mismo, se repartan entre los labradores laboriosos, á fin de que las estiendan, y generen en sus terrenos, presentándose por sí, ó por persona encargada en la Secretaría de la Junta de Agricultura, Industria y Comercio que dispondrá la entrega de las que le correspondan.

FERIA EN EL PADRON.

La antigua feria anual que por la Pascua de Resurreccion se celebra en esta villa del PADRON, provincia de la Coruña, será en el año de 1861 y sucesivos libre de toda traba, derecho, arbitrio ó impuesto.

Por acuerdo del Ilustre Ayuntamiento se anuncia al público. Padron Noviembre 1.º de 1860.—El Alcalde, Teodoro Artime.

ANUNCIOS PARTICULARES.

PÉRDIDA.

Habiendo desaparecido del pueblo de Villalán de Campos en la provincia de Valladolid el dia 27 del próximo pasado Octubre, un pollino de treinta meses y como de cinco y media cuartas de alzada, pelo pardo, con rayo negro en el furo y agujas, esquilado lo que ocupa el apurejo á lo largo del lomo, con dos rozaduras del mismo en las agujas y costillares y otras dos en el punto que ocupa el arrete; se ruega á la persona en cuyo poder pueda hallarse, se sirva avisarlo á su dueño Gastón Martínez vecino de dicho pueblo, quien pasará á recogerlo y abonará los gastos causados.